

# **UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo  
familiar**

**Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de  
Abogado**

**Autor: Botello Alegre, Cristian Felix**

**Asesor: Díaz Ambrosio, Silverio**

**Huaraz – Perú**

**2019**



## DEDICATORIA

Presente trabajo la dedico con mucho amor y cariño a mis amados padres: Julian, Botello Ávila y Gaudencia, Alegre Alegre por sus sacrificios y confianza en mí, por su apoyo incondicional y que pese a algunas limitadas posibilidades siempre han estado junto a mí, hasta lograr mi anhelado sueño, que hoy se hace realidad.

A mis respetados y queridos hermanos: Richar, Vilma, Silvia, Tayson, Jeyson, Yoni y Roel, quienes me han brindado su apoyo y motivación para ir superando cada uno de los obstáculos hasta cumplir mi carrera.

A mis compañeros y amigos de ayer, hoy y siempre que sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos y su paciencia durante seis largos años; compartieron sus alegrías y tristezas, los cuales me fortalecieron para construir un puente entre mi sueño y la realidad.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a Dios por darme la vida y por darme la sabiduría suficiente para lograr todas las metas que me he planteado.

Gracias a todos mis Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ya que ellos me ayudaron a superarme cada día.

Gracias a mis padres porque ellos estuvieron en los días más difíciles de mi vida como estudiante.

Gracias a mi Alma Mater, que forjo en mi un ser justo, responsable, altruista y benevolente, tal y conforme es y será un sampedrano de todo corazón.

## **PRESENTACIÓN**

### **SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR**

En acatamiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro, y con la finalidad de obtener el Título Profesional de Abogado; pongo a consideración y criterio el presente trabajo de suficiencia profesional realizado sobre las Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, previsto en el Código Penal. El presente trabajo cuenta con diez capítulos que serán desarrollados de manera objetiva y veraz.

En consideración a lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del jurado evaluador a fin de que con sus opiniones nos ayuden a seguir ahondando más en esta materia; además, espero cumplir con los requisitos para su aprobación y así obtener el título profesional de Abogado.

Atentamente

Bach. Cristian Félix Botello Alegre

**PALABRAS CLAVES:**

<b>Tema</b>	<b>Agresiones</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Derecho Penal</b>

**KEYWORDS:**

<b>Text</b>	<b>Aggressions</b>
<b>Specialty</b>	<b>Penal Law</b>

**Línea de Investigación: Derecho**

## INDICE GENERAL

### Página

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Presentación.....	v
Palabras Claves .....	vi
Índice General.....	vii
Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO I: ANTECEDENTES.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO III: LEGISLACIÓN NACIONAL.....</b>	<b>23</b>
<b>CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO V: DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....</b>	<b>53</b>
<b>CAPÍTULO VII RECOMENDACIONES.....</b>	<b>54</b>
<b>CAPÍTULO VIII: RESUMEN.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPÍTULO IX REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>56</b>
<b>CAPÍTULO X : ANEXOS.....</b>	<b>60</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional que trata sobre a las Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, está referido al análisis de la incorporación del Art. 122-B al Código Penal, que criminaliza las lesiones físicas que requiera menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual producido en el interior de la familia o contra la mujer y se realicen en los siguientes contextos: violencia familiar coacción, hostigamiento, acoso sexual; abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o cualquier forma de discriminación. Conducta que se agrava por: a) el medio empleado, b) el modo de ejecución, c) la calidad de la víctima.

La criminalización de estas agresiones, como muestra de un ataque mínimo a la integridad de la mujer y los integrantes del grupo familiar, debido a su escasa lesividad al bien jurídico protegido, no debería ser criminalizado; por tanto, la conducta típica descrita en el Art. 122-B del Código Penal debería ser considerado como falta contra la persona; sin embargo, a través de la Ley N° 30710 del 28 de diciembre del 2017, se agravan estos hechos, debido a que en ella establece que las sanciones sean de pena privativa de la libertad efectiva, colisionando con el principio de legalidad, establecidos en la Sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC Lima, caso Marcelo Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos, expedida por el máximo intérprete de nuestra Constitución Política del Estado, cuyo dictamen es vinculante.

En este orden de ideas, desde el punto de vista metodológico se ha empleado los siguientes métodos: exegético, hermenéutico, argumentación jurídica y fenomenológico. La información obtenida ha sido contrastada a partir de los antecedentes y el marco teórico, de donde se extrajeron los puntos problemáticos, discusión, y las conclusiones. Así, el primer capítulo presenta los antecedentes de las



Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que nos permitió ubicar el tratamiento teórico y metodológico de la temática abordada; el segundo capítulo, está referido a los fundamentos teóricos sobre el tema; el tercero, aborda la legislación nacional y aclara el tratamiento jurídico sobre este hecho; el siguiente capítulo, trata lo referido al derecho comparado, para finalmente concluir mencionando que incorporación del Art. 122-B al Código Penal, referido a las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han generado algunas controversias en algunos juristas.

Lo descrito líneas arriba, nos ha permitido que en la presente investigación se plantee la siguiente interrogante:

Cuáles son los fundamentos jurídicos dogmáticos de las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

### **Objetivos del estudio.**

Los enunciados que pretendemos alcanzar en la investigación con relación al objeto de estudio son:

#### **Objetivo General.**

Analizar y explicar los fundamentos jurídicos dogmáticos de las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

#### **Objetivos Específicos.**

1. Conocer aspectos de la intervención penal en las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

2. Analizar criterios de la doctrina nacional respecto a la intervención penal en las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

### **Variables de estudio.**

Una variable no es otra cosa que una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible de ser medida. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista, 2010). Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando pueden ser relacionadas entre sí.

Dentro de la investigación científica las variables están ligadas con un concepto muy importante que es de operacionalización; el cual consiste en establecer las variables y hacerlas idóneas de un mejor manejo; a través de dividir las variables en elementos para que puedan ser mejor utilizados en la investigación. (Ramos, 2013)

Ramos (2014) refiere que el uso de las variables en el campo de las investigaciones jurídicas, es pertinente cuando se hace referencia a trabajos de campo, a saber, la medición de la población penitenciaria, el establecimiento estadístico de la violencia doméstica en cierta área geográfica, la magnitud de la causa de adulterio en algún juzgado de familia.

El uso de variables en investigaciones como la nuestra, que es de índole dogmático - filosófico es un despropósito, que solo satisface las exigencias de esquemas de proyectos e informes de tesis de algunas universidades, que son el reflejo de un marcado positivismo inmaduro.

Además Hernández, Fernández & Baptista (2010) que el uso de variables dependientes e independientes se da en el caso de hipótesis causales

Las variables de la presente investigación son:

- Agresión
- Proceso penal

- Doctrina
- violencia familiar
- Aspectos criminológicos
- Medidas de protección

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1 A nivel nacional.**

- Alva (2018) establece el efecto de la aplicación del art. 122- B del Código Penal en las denuncias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la jurisdicción de la fiscalía provincial mixta de Tabalosos en el año 2017, donde concluye que existe una incidencia entre el la aplicación del artículo 122-B al Código Penal en las denuncias por violencia familiar en la fiscalía provincial mixta de Tabalosos, de manera que dicha incorporación explica en un 8.33% la variación positiva o de crecimiento en el número de acusaciones, incidiendo mucho más en la formalización de investigación preparatoria, con un 61% del año 2017 con respecto al 2016.
  
- García (2018) determina qué medida se relaciona la aplicación de la pena y la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los juzgados penales de Urubamba en el año 2018, esto es describir y correlacionar si la aplicación de una pena logra influenciar o prevenir la comisión de dicho delito y consecuentemente incidir en sus estadísticas. En este sentido se analizó los expedientes y las opiniones de los magistrados y letrados, como los expedientes judiciales donde comparando los resultados de las dimensiones y variables Aplicación de la Pena y Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar se obtuvo un promedio de correlación positiva muy baja entre ambas al aplicar el coeficiente de correlación “r” de Pearson, concluyendo que la aplicación de

una pena no tiene relación significativamente en la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ni reduce su incidencia sino existen otros factores que se relacionan e influyen en la comisión de dicho delito, consecuentemente se acepta la hipótesis alterna.

- Bambaren (2018) describe las diferentes situaciones jurídicas, nacionales e internacionales donde se ha planteado medidas para combatir la agresión y violencia hacia la mujer en el grupo intrafamiliar. Resalta también que en el Perú el panorama delictivo y penal es preocupante indicando que aproximadamente de cada 10 mujeres por lo menos 6 han sufrido violencia de género e intrafamiliar. La investigación menciona los antecedentes de casos ya presentados con las campañas activistas, como por ejemplo “NI UNA MENOS”; a los Centros de Emergencia Mujer (CEM) que buscan acudir para ayudar a la mujer maltratada; indicando que es el Estado el que debe enfrentar este delito para proteger la integridad física y moral de la mujer. La Constitución Política del Perú de 1993 fundamenta y reconoce el derecho a la igualdad de las personas; el marco legal de la ley N° 30364: Ley contra la violencia familiar; el decreto legislativo 1323; el artículo 45 del Código Penal y finalmente al artículo 121 – A, 122, 122 – B del CP; engloba el delito de agresiones en contra de las mujeres madres del grupo familiar tipificando el daño físico y moral; y aplicando la pena privativa. Este trabajo, de nivel descriptivo y aplicativo se ha efectuado teniendo en cuenta la problemática real y jurídica que afronta la mujer madre contra la violencia de género e intrafamiliar. Concluye manifestando que, para erradicar la agresión contra las mujeres, debemos prevenir a través de la educación familiar: impartiendo modelos y buenas costumbres; con la educación escolar: respetando las etnias y costumbres dialectales y en el contexto social evitando los estereotipos personales construyendo la equidad de género.

## 1.2. A nivel local.

- Salazar (2018) en su tesis de pre grado titulado:” Análisis jurídico dogmático de la nueva Ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de la sentencia de vista N° 65 -2017-0-0201-SP-FC-01” Hace muchos años el estado peruano ha buscado la forma como adoptar medidas para erradicar y sancionar a los distintas formas de violencia familiar; habiendo encontrado problemas sociales que son recurrentes y que no son nada nuevos, que en muchas ocasiones nos hagan creer que el Estado encontró la solución a un problema que comienza en muchas de las ocasiones la podemos considerar como una falacia. En estos últimos años se ha venido dando una serie de programas y leyes en defensa de los derechos del niño y la mujer. Sin embargo, ¿eso no nos asegura el bienestar? ¿Acaso estos programas y leyes bastarán para cesar los maltratos físicos y psicológicos que se producen día a día contra ellos? La falta de seriedad de parte del Estado Peruano ha logrado que la violencia domestica familiar, intrafamiliar, etc. se esté convirtiendo en un verdadero problema social. la violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que, de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas. Es necesaria una protección legal, pero es urgente que nuestra sociedad adquiriera nuevos y mejores hábitos de crianza y convivencia. Aún en la posibilidad de parecer alarmista, es menester una reeducación en cuanto al trato familiar, el que lamentablemente para muchos está caracterizado por la violencia, el rechazo y la indiferencia.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Violencia.**

Según la Real Academia Española, “violencia” deriva “Del latín Violentia”: Cualidad de violento, acción y efecto de violentar o violentarse, acción violenta o contra el natural modo de proceder y acción de violar a una persona.

El termino violencia expresa múltiples y variadas situaciones, por lo que es abordado de diversas ópticas, pero con un mismo común denominador, sus típicas características de conductas violentas. Las particularidades de una conducta para ser connotada como violencia son: Necesidad de un contexto social interpersonal e intergrupar, intencionalidad y daño como consecuencia del acto agresivo.

#### **2.2. Causas de la violencia.**

Los actos que se configuran como violencia, son generados por diferentes causas como las económicas, sociales, psicológicas, culturales entre otras.

De la revisión de distintas bibliografías se colige que, a pesar de que se han realizado estudios para analizar las diversas causas que generan violencia, no existe una sola causa o un solo grupo de causas, sino diversos factores impulsores, de entre todos y los que son determinantes son los que se pudo encontrar

### **2.2.1. Factores Económicos.**

El desempleo o el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, pueden precipitar la violencia familiar. Los hombres se sientan amenazados ante la creciente autonomía de las y ante la pérdida de su identidad, ante la creciente autonomía de los lugares y ante la pérdida de identidad masculina, especialmente en su papel de proveedores del hogar. Pueden intentar recuperar su posición por medio de la fuerza física o simplemente desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas; a menudo con miembros más débiles de la familia.

La violencia también puede ser desencadenada por la dependencia económica de la mujer, quien, por carecer de bienes de ingresos propios, se convierte en los hechos, en prisionera de su propio hogar (...).

### **2.2.2. Factores culturales.**

Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como, por ejemplo, el matrimonio precoz y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato a la espera y el castigo físico a los niños y niñas.

Estos factores señalados son solo un par de los múltiples factores que ocasionan el surgimiento de la violencia. Sin embargo, consideramos que, de poder tomar conciencia de estos dos factores, podríamos evitar que muchos actos de violencia acontezcan, debido a que, en ambos casos, involucra el comportamiento de las personas dentro del ambiente familiar, en donde consideramos se van creando diversos valores de las personas que luego saldrán a aplicar en la sociedad



### 2.3. Fases de la violencia.

- a. **Primera Fase:** Acumulación de tensión. - Caracterizada por un recurrente cambio de ánimo del agente agresor y que se manifiesta en actos de hostilidad, provocaciones y verbalizaciones subidas de tono.
- b. **Segunda Fase:** Descarga de violencia física. - Como su nombre lo enuncia, es el momento en que se produce la agresión física propiamente dicha y suele ser sumamente descontrolada, aunque es la fase de más corta duración.
- c. **Tercera Fase:** Arrepentimiento y reconciliación. - Momento consecuente al anterior y en donde el agresor trata de reparar el daño que ha ocasionado. Lo usual en estos casos, es que el agresor experimente remordimiento, se disculpe y prometa no repetir el incidente de violencia. Las víctimas, a su vez, disculpan y perdonan los actos de violencia, con la esperanza de que no se volverá a repetir.

### 2.4. Tipos de violencia.

La ley 30364 y su reglamento, nos precisan cuatro tipos determinados de violencia, las cuales son:

- a. **Violencia física.** Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la violencia física es toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser resultado de uno o dos incidentes aislados o también tratarse de una situación crónica de abuso.

La violencia física implica la acción que produce daño a la integridad corporal o a la salud de la víctima. La conducta aquí descrita puede ser positiva o negativa (omisión), puesto que la afectación corporal o sobre la

salud se puede dar omitiendo dolosamente ciertos cuidados sobre la víctima y causarle afectación somática

- b. Violencia psicológica.** “Es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales”

La descripción realizada por la Ley, admite límites a la finalidad del agresor con la conducta violenta. Si bien resulta importante la finalidad de la conducta violenta del agresor, lo cierto es que basta con que el autor se represente la posibilidad de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta dolosa.

- c. Violencia sexual.** La Organización Mundial de la Salud (OMS), la define como “Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o a las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas en el hogar y en el lugar de trabajo”.

Según Sokolich Alva María, citada por Orna (2013) la violencia sexual se puede materializar como asedio en momentos inoportunos; burla de su sexualidad, sea en público o privado; acusación de infidelidad; exigencia para ver material pornográfico; ignorar o negar sentimientos sexuales; criticar su cuerpo y su manera de hacer el amor; tocar de manera no consentida, o forzar a tocar lo que no desea; pedirle sexo constantemente; forzar a la mujer a

desvestirse; exigir sexo con amenazas; impedir el uso de métodos de planificación familiar; violar o complacerse con el dolor durante el sexo.

La Ley 30364 ha incluido abiertamente actos que no involucren penetración ni contacto físico, y la exposición a material pornográfico; en realidad estos supuestos parecen ser más un tipo de violencia psicológica de contenido sexual; sin embargo, es necesario advertir que “Las consecuencias de la violencia sexual son especialmente graves para la salud sexual y reproductiva de la mujer y pueden desembocar en problemas ginecológicos, embarazos no deseados, dolor pélvico crónico, aborto realizado en condiciones inseguras y disfunción sexual. (...) En este mismo sentido, el abuso sexual en la niñez y en la adolescencia está relacionado con mayor riesgo de transformarse en víctima en el futuro, iniciar muy temprano la actividad sexual, abusar de sustancias psicoactivas y tener múltiples parejas sexuales”

- d. Violencia económica o patrimonial.** Comporta actos u omisiones del agresor dirigidos a menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de la víctima. El patrimonio de una persona está constituido por los bienes y los derechos de crédito que ésta tenga (podemos incluir incluso las obligaciones en contra)

Es una forma de control y manipulación de la mujer que se manifiesta en la falta de libertad y que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades. El agresor impide a la víctima disponer de sus propios bienes o controla y dispone cada acto que se realicen sobre ellos. El agresor impide cualquier indicio de libertad económica por parte de la víctima.

Para la Ley tal violencia patrimonial se puede dar cuando: a) se perturba la posesión, tenencia o propiedades de los bienes de la víctima; b) pérdida,

sustracción, destrucción, retención o apropiación indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; d) la limitación o control de los ingresos de la víctima, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo

## **2.5. Lesiones.**

Es todo daño que afecta la salud de una persona. En la Parte Especial la salud individual se encuentra protegida con la criminalización de los delitos de lesiones o daños que vulneran o disminuyen negativamente en cualquiera de sus tres dimensiones. Esto es, las lesiones pueden materializarse como un daño físico, fisiológico o psíquico.

## **2.6. Sujetos de Protección.**

Conforme a la ley son los siguientes:

- a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b) Lo miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

## **2.7. Familia.**

Es el conjunto de personas emparentadas entre sí, que viven juntas, o que sin vivir juntas o bajo el mismo techo, tienen como referente a un tronco o ascendiente que es común (puede también tratarse de más de un tronco o ascendientes como por ejemplo los esposos). En tal sentido la familia está integrada o constituida por los cónyuges, ascendientes, descendientes, parientes colaterales consanguíneos y afines de un linaje.

## **2.8. Violencia contra la Mujer.**

Es cualquier acción, omisión o conducta negativa que causa muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, por su condición de tal, tanto en el ámbito público como en el privado.

## **2.9. Violencia contra los integrantes del grupo familiar.**

Es cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro integrante del grupo familiar.

Generalmente puede ser concebida como aquella relación o conexión familiar que existe entre dos o más personas, derivada de la propia naturaleza o por imperio de la ley o también generada por criterios religiosos.

## **2.10. Elementos o estructura del tipo penal: Agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar**

### **2.10.1 Estructura del Tipo Penal.**

En la estructura del tipo penal se distinguen los elementos descriptivos de los normativos.

Al respecto, Hurtado (2005) y Prado (2017) coinciden en que los elementos descriptivos son referencias a determinados hechos, circunstancias, cosas, estados y procesos corporales y anímicos (ajenos al autor) y que deben ser comprobados por el juez cognoscitivamente.”

Villavicencio (2007) considera que los elementos descriptivos son aquellos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos, van a descubrir objetos o circunstancias pertenecientes al mundo real, en ellos es suficiente una constatación fáctica. Son identificados a través del lenguaje común sin necesidad de recurrir a otras valoraciones para su comprensión.

En los elementos normativos predominan las valoraciones que no solo son perceptibles por los sentidos, para su comprensión se debe realizar un juicio o proceso valorativo, y ellos aluden a determinadas realidades derivadas, ya sea de una valoración jurídica proveniente de otras ramas del derecho (elementos normativos jurídicos), por ejemplo un funcionario o servidor público (art. 425 del CP); o una valoración ético – social (elemento normativo ético-sociales), por ejemplo las exhibiciones obscenas (art. 183 del CP). Ibid., p.315

### **2.10.2 Análisis normativo – jurídico de la violencia familiar.**

El art. 6 de la Ley N° 30364; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, del 23 de noviembre del 2015, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como cualquier acción o conducta que le causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. En su art. 8, modificado por el art. 3 del D. Leg. N° 1323, se contemplan los tipos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo

familiar: Física, psicológica, sexual y económica o patrimonial, tratados anteriormente.

El Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante D.S. N° 009-2016-MIMP, del 27 de julio del 2016, define la violencia familiar hacia un o una integrante del grupo familiar como la acción u omisión identificada como violencia según los arts. 6 y 8 de la Ley, que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

La violencia se caracteriza por el uso deliberado de la fuerza física o el poder.es repetida, reiterada y prolongada en el tiempo, corresponde a una situación patológica de agresión, con notas de humillación, exclusión y un vínculo de abuso y sumisión; caracterizado por una relación vertical de poder (desbalance de poder) donde se transgreden el derecho de la víctima y existe sometimiento a la voluntad del agresor. El conflicto es una contraposición de intereses individuales, intervienen factores opuestos entre si manifestados en situación de confrontación, debido a la presencia de emociones negativas o mala comunicación interpersonal; a su vez, son momentos evolutivos de crecimiento donde existe una relación horizontal y una situación eventual, no patológica. (Rivas, 2018)

Por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3063-2016-MP-FN, de fecha 8 de setiembre del 2016, aprobaron cuatro guías a utilizar en la actividad científico forense y en los procesos judiciales enmarcados en la Ley N° 30364: Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Estas corresponden:

a) Guía del Procedimiento de Entrevista Única de Víctimas en el Marco de la Ley, cuyo objeto constituye aplicar el procedimiento de entrevista única a fin de evitar la revictimización, teniendo la calidad de prueba pre constituida.

b) Guía Médico Legal de Valoración Integral de las Lesiones Corporales, que permite la valoración integral de las lesiones producidas.

c) Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctima de Violencia Intencional, que tiene como objeto uniformizar metodológicamente los procedimientos de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional, que realizan los psiquiatras, psicólogos del Instituto de Medicina Legal, orientando la labor pericial y contribuyendo a una eficiente administración de justicia.

d) Guía de Evaluación Psicológica Forense en Caso de Violencia contra las Mujeres, Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de violencia, que busca orientar el proceso de evaluación psicológica, y adecua su metodología a los nuevos requerimientos de la ley.

### **2.11. Aspectos criminológicos de la violencia intrafamiliar.**

Sofía Rivas La Madrid, Fiscal adjunta provincial penal titular de Lima, realiza una interpretación sistemática sobre este tema en la colección “Actualidad Penal”, agosto 2018/ N° 50, p 130- 131, en los términos siguientes:

“La violencia doméstica no es un problema nuevo, pero sin duda, se está haciendo cada vez más visible. Existen muchos factores por los que este fenómeno patológico ha logrado poner en alerta a la sociedad y al Estado, entre ellos destacan la importante repercusión de los medios de comunicación, el empoderamiento de las víctimas, quienes empiezan a denunciar los actos de violencia en su contra y piden tutela al Estado para que intervenga, logrando un incremento considerable de denuncias; pero sobre todo, la causa que a mi criterio nos lleva a un futuro más prometedor, corresponde a la sensibilización patológica, la cual se va desprendiendo de la anterior actitud de encubrimiento que mantenía frente a este problema. Ser testigos de la violencia, felizmente, genera mayor rechazo”



Las elevadas estadísticas revelan que la violencia familiar no es exclusiva de determinada geografía o grupo social. Nos falta razón cuando se dice que la violencia tiene múltiples causas que se interrelacionan entre sí, entendiéndose como resultado de la articulación de lo individual con lo familiar y lo social (Núñez y Castillo 2015, 34).

La violencia intrafamiliar es un modo patológico de comunicación humana instalado en la familia, la que pensaba como un sistema, no funciona adecuadamente. En ella se produce un comportamiento que comunica el rechazo y la descalificación del otro, y aun la desconfirmación (cuando el otro es invisible). Una familia donde se ejerce la violencia se caracteriza por tener una estructura muy rígida, verticalista, autoritaria, intolerante y castigadora, en la que se cree que se debe obedecer ciegamente y en la que se castiga o maltrata creyendo que eso constituye un estímulo para la superación personal. Se suele utilizar la crítica, la humillación, las prohibiciones no razonables, el control y la vigilancia, como formas de ejercer dominio. Las decisiones son unilaterales, no hay diálogo e impera el temor y la sensación de culpa de quienes reciben el maltrato (Ortiz, 2018)

Respecto al aspecto social, el maltrato intrafamiliar ha formado parte de nuestra socialización, se le suele minimizar, justificándose en una supuesta natural obediencia ciega hacia patrones jerárquicos o de género. Es en atención a ello, que las víctimas suelen ser en su mayoría, mujeres.

Este fenómeno patológico se encuentra instalado en nuestra sociedad. En efecto, según información publicada recientemente en un diario local entre enero y marzo de este año se han registrado unas 23 175 denuncias en las comisarías de Lima, según cifras de la Policía Nacional. De este total de denuncias, el 80% son contra mujeres. Estas cifras son alarmantes, debido a que, en comparación con el 2017, en el mismo periodo, hubo un incremento de hasta el 25% (Redacción Correo, “Violencia familiar imparables: más de 23 mil denuncias en Lima en lo que va del 2018”, en Correo,

Lima: 23 de mayo del 2018). Asimismo, según datos del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, los Centros de Emergencia Mujer (CEM) del MIMP, atendieron a nivel nacional un promedio de 480 casos al día en los primeros tres meses del 2018, y el Registro de Femicidio del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, registro 32 casos de femicidio y 82 tentativas (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2018).

## **2.12. Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar**

### **a) Bien Jurídico Protegido**

El artículo 122-B del Código Penal, en el Capítulo III, que agrupa los delitos de lesiones, y Título I, que protege los bienes jurídicos: vida, cuerpo y salud. Así, el bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica

De acuerdo a un sector de la doctrina, el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona, en el sentido que el ejercicio de poder del agresor a la víctima y el sometimiento de esta hacia la voluntad del agresor por medio de la violencia vulnera, mucho más que el bien jurídico integridad física y psíquica, al ser una situación patológica de relación vertical que lesiona su esencia como ser humano, al punto de ser sometido a un trato degradante e inhumano.

### **b) Tipo Penal**

Artículo N° 122- B.

El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieren menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica , cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación

conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

### **c) Tipicidad Objetiva**

#### **Sujeto Activo**

Son los agresores, autor o autores del delito y que son parte integrante del grupo familiar como: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a los que habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común.

#### **Sujeto Pasivo**

Son los agraviados o las personas víctimas de delito que en este caso son las mujeres y los integrantes del grupo familiar como tales, cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a los que habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común.

### **d) Tipicidad Subjetiva**

La figura delictiva contenida en el artículo 122-B en sus diversas modalidades típicas, solo resulta reprimible a título de dolo, es decir el agente actúa con conciencia y voluntad de realizar la conducta típica dentro de su grupo familiar...

**Antijuricidad**

Se verifica si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, se verifica sino existe ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal.

**Culpabilidad.**

Se verifica si la conducta típica es atribuida o imputable a su autor o autores, es decir si la conducta típica y antijurídica realizada resulta imputable penalmente al agente.

**e) La prueba idónea para acreditar la violencia familiar**

En este punto surge la siguiente interrogante: ¿Cómo puede acreditarse probatoriamente el contexto de violencia familiar?

Considero que además de la sindicación de la víctima y las versiones de testigos en relación a la existencia de un contexto de dominación y sometimiento, la prueba idónea que acredita la existencia del contexto de violencia familiar lo constituyen las pericias psicológicas practicadas tanto el agresor como a la víctima.

Es del caso mencionar que debe acreditarse el engranaje psicológico producido, tanto entre la personalidad del agresor, quien al ser evaluado debe presentar rasgos de impulsividad y/o agresividad; como de la víctima, quien tras ser evaluada debe presentar signos de baja autoestima y de ser víctima de violencia o maltrato familiar. Una vez recabadas ambas pericias psicológicas con los mencionados resultados periciales encontramos acreditada la existencia del contexto de violación familiar.

En tal sentido, en todas las investigaciones preliminares que se realicen en relación a este delito, deben recabarse las pericias psicológicas emitidas por el Instituto de Medicina Legal, en la que el perito forense debe pronunciarse

expresamente si la persona agresora tiene rasgos de impunidad y/o agresividad, o bajo control de impulsos; asimismo, debe evaluar a la denunciante a fin de determinar si presenta indicadores de ser víctima de violencia familiar.

Por último, a fin de descartar la existencia de daño psíquico en la víctima y determinar si nos encontramos ante la aplicación además de alguno de los niveles de afectación psíquica contemplados en el art 124- B del CP, deberá solicitarse al perito forense que se determine si la víctima presenta daño psíquico, y de ser así, se establezca el nivel del mismo.

#### **f) Consumación**

El ilícito se consuma en el mismo momento que se verifica la real y efectiva lesión corporal, algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a la a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.

En la práctica judicial para acreditar la consumación del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, es mediante certificado médico legal y la Pericia Psicológica.

#### **g) Penalidad**

El agente o sujeto activo del delito, será merecedor de una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### **3.1. Constitución Política del Perú.**

- Artículo 2º, numeral 24 incisos h), que “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”
  
- Artículo 4º. Protección del Niño, Madre, Anciano, Familia y El Matrimonio  
La comunidad y el Estado Protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
  
- Artículo 7º. Derecho a la salud, medio familiar. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por si misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

### 3.2. Código Penal.

- Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

“Asimismo, conforme a lo establecido en el art. 122-B y en el artículo. 441, también pueden adquirir la calidad de delito de lesiones dolosas leves, aquellas que sin superar los diez días de asistencia médica o descanso prescrito hayan sido inferidas en contextos de violencia contra la mujer o contra integrantes del núcleo familiar; o en circunstancias que dan gravedad al hecho. Por ejemplo, con el empleo de armas o cometidas con ensañamiento o alevosía, así como cuando las lesiones se infirieron a personas ancianas o con discapacidad, etc.

Los delitos de lesiones dolosas leves también cuentan con un amplio catálogo de circunstancias agravantes específicas y que está regulado en el mismo art. 122. Entre ellas se destacan la muerte preterintencional y previsible de la víctima de la lesión; sus vínculos familiares con el autor del delito; así como la condición funcional o de vulnerabilidad de aquella. En todos estos casos la penalidad será incrementada”

### **3.3. Código Civil.**

- Artículo 233. Regulación jurídica de la familia.

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú. Este artículo hace mención a la conservación, fortalecimiento y consolidación de la familia, amparándose de dicha manera en la Constitución Política del Estado de 1993, la cual es base de todo el ordenamiento peruano.

### **3.4. Ley N° 30364.**

Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar). La norma en comento tiende a la persecución oficiosa y a la elevación (aún no motivada) de un bien jurídico: la integridad psico-física de los miembros de la familia.

### **3.5. Decreto Supremo 009-2016-MIMP (Reglamento de la Ley 30364)**

Norma que incorpora el tratamiento del agresor en el orden de dictado de las medidas de protección. Así el inciso 4 del artículo 37.3 de dicho reglamento establece que: “Además de las medidas de protección señaladas en la Ley el Juzgado de Familia puede dictaminar: (...) Tratamiento reeducativo o



terapéutico para la persona agresora”. Es decir, tanto las medidas de protección como el tratamiento han sido incorporadas ex ante bastando la sola posibilidad de la producción de los hechos denunciados. Aquí la orientación político-criminal sobre estos dos valiosos instrumentos parece contener un mensaje de abordaje sobre el problema integral, al direccionar la actuación cautelar de nuevos actos de agresión desde la protección de la víctima y la prevención por tratamiento del agresor.

### **3.6. Decreto Legislativo 1323.**

(Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

### **3.7. Ley N° 30710.**

“Suspensión de la ejecución de la pena- Artículo 57 del C.P. - Requisitos [...] La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, **así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B,** y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

## **CAPITULO IV JURISPRUDENCIA**

### **5.1 Acuerdo plenario.**

El Acuerdo plenario permite concordar y definir criterios jurisprudenciales; de tal manera que se puedan prevenir argumentaciones jurídicas que no respeten los derechos humanos, que contengan estereotipos de género y/o que realicen interpretaciones antojadizas de los elementos del tipo penal sobre violencia familiar; argumentaciones que, lamentablemente, hemos visto con cierta cotidianidad en los últimos años.

### **X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N° 5-2016/CIJ-116**

**BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ**

#### **ASUNTO:**

Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito procesal: Ley N° 30364.Lima, doce de junio de dos mil diecisiete. Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

## ACUERDO PLENARIO

### I. ANTECEDENTES

1.º Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 179-2016-P-PJ, de 22 de junio de 2016, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El X Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: La convocatoria a la comunidad jurídica para proponer los puntos materia de análisis que necesitan de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: el examen de las propuestas temáticas que presentaron las entidades y los juristas, se realizó entre los días 7 de julio al 7 de agosto de 2016. Se presentaron un total de 41 mociones. De ellas, en la sesión de 31 de agosto de 2016, se identificaron tres propuestas, que se oficializaron en los siguientes temas: 1. Restricciones legales en materia de confesión sincera y responsabilidad restringida por edad. 2. Participación del extraneus en delitos especiales. 3. Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. En la sesión del 7 de septiembre de 2016 se seleccionó a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en la Audiencia Pública.

3.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces

supremos. Hicieron uso de la palabra sobre el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores abogados: Branko Yvancovich Vásquez, Ivonne Macassi León, Jesús Heradio Viza Ccalla y Cristian Roberto Carlos Becerra.

4. ° La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de designación de los jueces supremos ponentes. En la sesión de fecha cinco de octubre se designó a los señores Barrios (coordinadora), San Martín Castro y Salas Arenas para la formulación de las ponencias referidas a “los delitos de violencia contra la mujer y de miembros del entorno familiar”. En atención a la amplitud de la temática examinada, solo fueron objeto de examen tres subtemas: el delito de feminicidio, las lesiones psicológicas y aspectos procesales de los delitos materia de la Ley antes citada.

5. ° Presentada la ponencia pertinente, sobre los aspectos procesales de los indicados, a cargo del señor San Martín Castro; integrados al Pleno los señores Jueces Supremos, titulares y provisionales, como consecuencia de la creación de la Segunda Sala Penal Transitoria; tomado conocimiento por los magistrados que se incorporaron al Pleno de los informes orales a través del vídeo de la audiencia pública; y, realizadas diversas sesiones de presentación de la ponencia, análisis, debate, deliberación y votación, en la fecha se acordó proferir el presente Acuerdo Plenario.

6. ° Este Acuerdo Plenario se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Aspectos generales de la Ley 30364 y su Reglamento.

7. ° La Ley número 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante, la Ley), de 23-11-2015, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 009-2016-MIMP (en adelante, el Reglamento), de 27-7-2016, tiene un impacto relevante en el Derecho Penal y Procesal Penal.

La Ley no solo estableció lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar –al igual que sus modalidades o tipología, en tanto entiende que ese tipo de violencia, en especial contra la primera, se expresa en un contexto de dominación y, por ello, merece una protección penal reforzada–, y orientó acerca de los enfoques necesarios para su interpretación y aplicación –entre los que destacan los enfoques de género, integralidad, interculturalidad y de derechos humanos– (artículos 1, 3, 5, 6 y 8); sino que, en lo pertinente, configuró una amplia gama de medidas de protección y coercitivas civiles –que rotula de “cautelares”–, así como instauró medidas de seguridad y tratamiento que el juez penal debe imponer, tanto para el agresor cuanto para la víctima.

El artículo 8 de la Ley describió puntualmente los tres tipos de violencia contra la mujer: física, psicológica y económica o patrimonial, que han sido precisadas y, hasta cierto punto, ampliadas por el Decreto Legislativo número 1323, de 6-1-2017, en el ámbito de la violencia psicológica al excluir el daño síquico como resultado necesario de la violencia psicológica, al introducir expresamente la conducta omisiva, y al comprender las acciones u omisiones que tienden a humillar, estigmatizar y estereotipar a la víctima.

De otro lado, la Ley, procesalmente, constituyó especialidades procedimentales en materia de prueba, introdujo nuevas reglas de estructuración de la sentencia penal,

así como vinculó el proceso penal con el proceso de protección o cautelar incoado en sede de la justicia de familia.

**8.** ° La Ley, en el ámbito del Derecho Penal material, modificó parcialmente el Código Penal, Parte General y Parte Especial. Sus términos, en lo relevante, son los siguientes:

En la Parte General, como fundamento de la determinación de la pena, estatuyó que el juez penal debe tener en cuenta: “Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad” –el subrayado es nuestro– (artículo 45 del Código Penal). La vulnerabilidad tiene una definición legal amplia, que se centra en aquellas personas que “[...] se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (artículo 4.4. del Reglamento). La Ley, además, creó una circunstancia agravante genérica cualificada, circunscripta al agente que, para delinquir “[...] se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendientes, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima” (artículo 46-E del Código Penal).

Es pertinente destacar, respecto de las indicadas reformas, primero, que su fundamento se encuentra en la circunstancia de indefensión en que las víctimas se encuentran por razón de su edad, incapacidad o situación; segundo, que, en relación con la mujer, la gravedad del injusto se debe a que se trata de una violencia claramente cultural, con efectos discriminatorios de esta frente a su agresor; y, tercero, que la expresión “vulnerabilidad” lleva a cabo una función de objetivación de las características de la víctima, de forma que únicamente se exija al agresor el conocimiento del carácter vulnerable de aquella, sin requerir que además este tuviera la intención de aprovecharse de tal circunstancia [SIERRA LÓPEZ: “La expresión ‘persona especialmente vulnerable’ en el ámbito de la violencia de género”. En:

Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género (Núñez Castaño: Directora), 2009, pp. 212-213.

El Decreto Legislativo número 1323, de 6-1-2017, incorporó una circunstancia agravante genérica en el artículo 46.2, n) del Código Penal. La norma se refería, entre otros supuestos, a la víctima siempre que sea niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad o adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia. En estos casos, conforme al artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta será determinada –si no concurren tanto circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, como, desde otra perspectiva, circunstancias específicas–, dentro del tercio superior o, si concurre con una circunstancia de atenuación, dentro del tercio medio.

En la Parte Especial, siguiendo la lógica impuesta con motivo de la incorporación al ordenamiento punitivo del delito de feminicidio (inicialmente comprendido en el artículo 107 del Código Penal, por la Ley número 29819, de 27-12-2011, como una modalidad de parricidio, pero luego autonomizado por la Ley número 30068, de 18-7-2013, y ampliado por la Ley número 30323, de 7-5-2015: artículo 108-B del Código Penal), sancionó como circunstancia agravante específica de los delitos de lesiones graves y leves los mismos supuestos antes agregados y los extendió al entorno familiar (artículos 121-A, 121-B y 122 del Código Penal). Por último, en concordancia con la definición de violencia psicológica establecida en el artículo 8, literal b), de la Ley, instituyó una regla para la calificación de la lesión psicológica en faltas, lesiones leves y lesiones graves, y reconoció el gran valor que a estos efectos le corresponde a la labor pericial. El Reglamento, incluso, encargó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecer los parámetros médicos legales para la calificación del daño físico, psicológico y psíquico (Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento), los cuales han sido fijados mediante las guías pertinentes por el referido Instituto y aprobadas por la Fiscalía de la Nación por Resolución número 3963-2016-MP-FN, de 8-9-2016.

El Decreto Legislativo número 1323, de 6-1-2017, hasta el momento la última norma en vigencia –cuyos aspectos de mayor polémica pública no están vinculados a los puntos que a continuación se consignan, y que han dado lugar a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, hasta la fecha no promulgado–, presenta, en lo pertinente, los siguientes cambios:

Primero, incorporó, en el ámbito de las circunstancias agravantes de feminicidio, cuando la víctima es adulta mayor, cuando fue sometida a cualquier tipo de explotación humana –no solo de trata– o cuando el feminicidio se cometió a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado; además, extendió las incapacitaciones del artículo 36 del Código Penal, no solo la señalada en el inciso 5).

Segundo, agregó, como supuestos del delito de lesiones graves (artículo 121 del Código Penal), cuando la agresión determinó un nivel grave o muy grave de daño síquico, o cuando se genere una afectación psicológica como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho. Asimismo, introdujo como agravantes de segundo grado cuando la víctima es servidor civil y es lesionada, como en los otros supuestos ya existentes, y la agresión se produjo en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; cuando la víctima es una persona menor de edad, adulta mayor o discapacitada y el agente se aprovechó de dicha condición; cuando el agente utilizó un arma, objeto contundente o instrumento con capacidad de poner en riesgo la vida de la víctima; y, cuando el delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Tercero, añadió semejantes circunstancias de agravación en el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar: artículo 121-B del Código Penal, al igual que en el delito de lesiones leves: artículo 122 del Código Penal, y en las faltas de maltrato: artículo 442 del Código Penal.



Cuarto, fijó los criterios técnicos y, esencialmente, de apoyo pericial para fijar el nivel de daño síquico y de afectación psicológica: artículo 124-B del Código Penal.

Quinto, excluyó de la excusa absolutoria por delitos patrimoniales (hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños), “cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar”: artículo 208 del Código Penal.

La Ley también (i) incorporó medidas de seguridad obligatorias, que se imponen conjuntamente con la pena, a semejanza del tratamiento terapéutico para delitos sexuales –de fuente francesa– fijado por el artículo 178-A del Código Penal. El artículo 20.3 de la Ley ordenó el tratamiento especializado al condenado, que según el artículo 37.3.4 del Reglamento es “reeducativo o terapéutico”, lo que en todo caso será definido o concretado por los peritos correspondientes. De igual manera, (ii) estipuló un tratamiento terapéutico a favor de la víctima (artículo 20.2. de la Ley), en coherencia con el hecho de que el artículo 10, literal c), de la Ley indicó que la atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia es un derecho y le corresponde prestarlo a los establecimientos de salud del Estado. Esto último es a lo que se denomina, más ampliamente, “medidas de carácter social”, las cuales (i) comprenden derechos de asistencia y de protección, de asistencia jurídica, de derechos laborales y derechos educativos; (ii) importan la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia, y abarcan la creación de hogares de refugio temporal; y (iii) institucionalizan servicios de reeducación de las personas agresoras (artículos 9-12 y 27-32 de la Ley).

**9. °** La Ley, en la esfera del Derecho Procesal Penal, introduce nuevas normas y modifica el CPP.

#### **En el primer espacio:**

**A.** En caso de sentencia absolutoria, permite que las medidas de protección a favor de la víctima puedan continuar, pero sujetas a un término determinado que se

fijará en la sentencia, no así las medidas de coerción civiles que cesan en el acto.

- B.** En caso de sentencia condenatoria, dispone la continuidad y modificación de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a favor de la víctima, el tratamiento especializado al condenado, la continuidad o modificación de las medidas coercitivas civiles, la emisión de providencias de implementación del cumplimiento de las medidas de protección y de cualquier otra medida a favor de las víctimas o sus deudos (artículo 20).
- C.** Prohíbe la confrontación entre víctima y agresor –en pureza, “careo”, conforme con el artículo 182 del Código Procesal Penal–. Estatuye que la reconstrucción, de ser el caso, se realice sin la presencia de la víctima, salvo que ésta, siempre que sea mayor de catorce años de edad, lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, apartado 3), del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, esto es, que tal diligencia no la afecte psicológicamente (artículo 25).
- D.** Los certificados de salud física y mental, que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud del Estado –nacional, regional y local–, tienen valor probatorio, al igual que los expedidos por los centros parroquiales y privados autorizados por el Ministerio de Salud, en tanto cumplan con los parámetros médico legales fijados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En esa línea, los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios del Estado de salud mental también tienen valor probatorio –se entiende, bajo las pautas arriba indicadas–. No se requiere, además, que esas pericias sean objeto de examen pericial –se utiliza el término ya superado de “ratificación pericial”– (artículo 26), lo que en buena cuenta se le homologa al carácter de “pericia institucional”.

#### **10.º En el segundo espacio, el cambio esencial es el siguiente:**

- A.** Modifica el artículo 242 CPP, sobre los supuestos de la prueba anticipada.

Introdujo el literal d), en el apartado 1, en que sin necesidad de un motivo específico de indisponibilidad o irrepetibilidad, procede anticipar prueba en los casos de declaraciones de niños, niñas y adolescentes agraviados en los procesos por delitos de trata de personas, violación contra la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y contra la libertad. Una modalidad especial de actuación de la referida prueba personal es la intervención de psicólogos especializados –quienes intervienen en ella, pero no la dirigen, en tanto se trata de una potestad exclusivamente jurisdiccional– “[...] en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público” (modalidad parecida a la prescripta en el artículo 171.3 CPP).

**B.** Cabe acotar lo insólito del último extremo del aludido enunciado normativo, pues las actuaciones judiciales se realizan regularmente en las instalaciones del Poder Judicial, no de una institución ajena a la institución judicial, menos del órgano acusador –más allá de la posible explicación presupuestal que entraña–. Ello, por consiguiente, obligará al Poder Judicial a implementar Salas de Entrevistas propias y bajo sus específicos parámetros de ordenación procesal, pues de otra forma no se cumpliría a cabalidad el rol directivo del proceso por el juez y su condición de órgano supra partes.

**11.º El Reglamento regula,** de modo específico, lo relativo a las medidas de protección, a su variabilidad, así como a la consideración de reglas de conducta (artículo 55) que le atribuye, de suerte que, de ser así, permitirá la revocatoria de la suspensión condicional de la pena o de la reserva del fallo condenatorio y, adicionalmente, por expresa remisión legal, del procesamiento penal del culpable en caso de incumplimiento.

Las medidas de protección deben entenderse como medidas provisionales que inciden, de uno u otro modo, en el derecho a la libertad del imputado –y también, según la Ley, en el derecho de propiedad, aunque en este caso su calidad cautelar es indiscutible–, y buscan proteger a la víctima de futuras y probables agresiones, con lo

que cumplen su función de aseguramiento y prevención [GIMENO SENDRA, Derecho Procesal Penal, Madrid, 2015, p. 700]; buscan otorgar a la víctima la debida protección integral frente a actos de violencia [DÍAZ PITA, “Violencia de Género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas”. En Estudios (...), Valencia, p. 338]; inciden en el *periculum in damnum* –peligro fundado en la reiteración delictiva–, pero es apropiado enfatizar que apuntan a otorgar a la víctima la protección necesaria para que pueda hacer efectivo el ejercicio cotidiano de sus derechos [FUENTES SORIANO, El enjuiciamiento de la violencia de género, Madrid, 2009, p. 73].

Tres son sus notas características. Primera, son aquellas que se reconocen en el artículo 22 de la Ley y 37 del Reglamento, entendiéndose como medidas específicas. Segunda, incoado el proceso penal, bajo la dirección del juez penal, también pueden imponerse, sin perjuicio de aquellas, otras previstas taxativamente en los artículos 248 y 249 CPP. Tercera, como medidas provisionales, están sujetas al principio de variabilidad, como lo definen el artículo 41 del Reglamento y, especialmente, el artículo 250 CPP.

Siendo provisionales, las medidas de protección están sujetas a los principios de intervención indiciaria (sospecha razonable de comisión delictiva por el imputado) y de proporcionalidad (cumplimiento de los subprincipios de necesidad, adecuación y estricta proporcionalidad –en orden a los fines de protección: aseguramiento y prevención–). La revocatoria de la medida y la aplicación de una medida de restricción más intensa de la libertad –expresión de su variabilidad–, se tendrá en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar [GIMENO SENDRA, Obra citada, p. 700].

De otro lado, el Reglamento instaura reglas de valoración de la prueba respecto de la declaración de la víctima en delitos de violencia sexual –y de otros actos de violencia descritos en la Ley, en cuanto sean pertinentes (artículo 63)–, tanto en el plano de la

apreciación del consentimiento y su credibilidad (artículo 61), como en relación a la persistencia de la sindicación de la víctima –a su relativización, en todo caso– (artículo 62).

## **2. Aspectos de Derecho procesal de la Ley 30364 y su Reglamento**

**12.º Los cambios generados en la legislación procesal penal**, desde luego, serán materia de los debates y estudios jurídicos respectivos, y de las oportunas interpretaciones y criterios de aplicación por los jueces en los casos sometidos a su conocimiento. No es posible ni deseable abarcar en este Acuerdo Plenario, con carácter definitivo, la amplia gama de situaciones procesales a los que tendrá lugar esta normatividad en los procesos penales concretos.

Por ello, en función a las exigencias más acuciantes del momento, solo será conveniente abordar dos temas: a) la declaración de la víctima y b) su valor probatorio, en el nuevo ordenamiento procesal penal.

**13.º Declaración de la víctima.** El Código Procesal Penal parte de una premisa fundamental en materia de las actuaciones de la investigación preparatoria, sancionada en el artículo IV del Título Preliminar CPP. Establece, al respecto, que “Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”. En esta misma perspectiva, el artículo 325 CPP dispone que: “Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de actos de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles [prueba preconstituida] cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código”.

La prueba documental y las diligencias documentadas –prueba “documentada”– susceptibles de oralización en el juicio oral, desde lo previsto en el citado artículo 325 CPP, están indicadas en el artículo 383 CPP. Según esta última norma procesal se oralizan, entre otras, primero, las actas que contienen la prueba anticipada –bajo los términos del artículo 384 del citado Código–; y, segundo, las actas que contienen diligencias objetivas e irreproducibles, de suerte que toda acta o diligencia distinta de ese listado no puede ser incorporada al juicio, pues, de ser así devendría en inutilizable –categoría procesal de origen italiano–, por imperio del artículo 393.1 CPP. La oralización de las declaraciones prestadas en sede de investigación preparatoria solo es posible en los marcos descritos en los artículos 376.1 CPP (imputados) y 378.6 CPP (testigos y peritos).

La prueba anticipada, en cuanto modalidad de prueba sumarial, está condicionada al cumplimiento de los requisitos de indisponibilidad o irrepetibilidad del acto y urgencia. Estos requisitos se exceptúan – o, mejor dicho, se entienden cumplidos *iure et de iure*– en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de trata, violación de la libertad personal, de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y contra la libertad personal, que es uno de los cambios trascendentes de la Ley en el aspecto procesal.

La aceptación y actuación de la prueba anticipada está sujeta a un trámite previo de admisibilidad y, luego, al necesario concurso en su actuación del Fiscal y del defensor del imputado, así como de las demás partes procesales –lo que presupone, por lo menos, una definición en su actuación de la individualización del sujeto pasivo del procedimiento penal (imputado y defensor; si no tiene designado uno, la diligencia se entenderá con el abogado de oficio) y, por cierto, de la víctima, cuya asistencia jurídica impone la Ley–, conforme lo estipula el artículo 245.1 y 2 CPP. Queda claro que esta prueba, por las lógicas de necesidad y urgencia de su actuación, puede ser solicitada no solo en sede de investigación preparatoria formalizada y del procedimiento intermedio, sino también en el ámbito de las diligencias preliminares. No existe ninguna prohibición legal al respecto ni exigencia previa de procedibilidad.

14.º Desde el punto de vista de la legalidad o licitud de la declaración de la víctima – juicio de valorabilidad–, esta, para ser considerada jurídicamente prueba o prueba lícita, debe ejecutarse mediante el supuesto de anticipación probatoria del artículo 242 CPP o, en su defecto, bajo la regla general, con las especialidades correspondientes, de actuación en el juicio oral (cfr.: artículos 171.3, 380 y 381.2 CPP), sin que ello obste a que se reciba una manifestación –o registro de información– en sede de investigación preparatoria con el mero carácter de acto de investigación. Las notas de contradicción efectiva –de carácter plena– y de inmediación judicial –de carácter relativa cuando se actúa en vía de anticipación probatoria, pues se hace ante un juez distinto del juez de enjuiciamiento–, explican esta exigencia legal, que se enraíza en el respeto de las garantías del debido proceso y defensa procesal.

15.º Es verdad que el artículo 19 de la Ley estatuye que la declaración de la niña, niño, adolescente o mujer –incluso de la víctima mayor de edad– se practicará bajo la técnica de entrevista única y que su ampliación, en sede de Fiscalía, solo cabe cuando se trata de aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración. No obstante, cabe acotar que esa norma no puede imponerse a lo que la misma Ley consagra al modificar el artículo 242 CPP, y al hecho de que la declaración en sede preliminar no tiene el carácter de acto o medio de prueba.

Esta disposición, en todo caso, solo rige para los procedimientos no penales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Para los procesos penales, como no puede ser de otra forma, son de aplicación las reglas del Código Procesal Penal y sus respectivas modificatorias. Además, cabe aclarar que no es que en el primer caso se trate de prueba preconstituida –como indica la Ley–, sino de una modalidad sui géneris –y ciertamente opinable– de prueba anticipada, sin intervención del juez. La prueba preconstituida, por su propia naturaleza, más allá de su indisponibilidad o irrepitibilidad y urgencia –con casi exclusión del principio de contradicción en su actuación, por obvias razones–, está referida, con la salvedad de las pruebas personales, a las pruebas materiales, a los documentos, a las diligencias

objetivas e irreproducibles (recogida del cuerpo del delito, aseguramiento de documentos, inspección cuando no se identificó aun al imputado, actos de constancia policial inmediata, diligencias alcoholimétricas, fotografías, planos, etcétera).

Las citadas disposiciones legales, por lo demás, obligan al Ministerio Público a trazar una adecuada estrategia procesal para el aporte de la declaración de la víctima, esencialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, que por su edad son especialmente vulnerables. Está claro que se debe obtener información de las víctimas para el desarrollo del procedimiento de investigación preparatoria –muchas técnicas de acceso a su información pueden articularse más allá de la tradicional “manifestación”–, pero su declaración con carácter probatorio, si se pretende que sea única, con evitación de la criminalización secundaria, deberá obtenerse bajo el sistema de anticipación probatoria o, en su defecto, esperar al juicio oral; dato último que, por lo que cabe entender, en función a las estructuras de presión familiar y de dificultades reales de un apoyo integral, con un adecuado sistema de protección –que es de esperar sea efectivo–, no es especialmente recomendable.

La información que proporciona un órgano de prueba –prueba personal– debe cumplir con dos exigencias: contradicción –la más importante y no excluible– e inmedia. Valoración de la declaración de la víctima. La regla general de valoración probatoria es la contemplada en el artículo 158.1 CPP: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia [...]”. A este principio el artículo 393.2 CPP denomina, siguiendo la tradición hispana, reglas de la sana crítica.

El juez, sin duda, es libre para decidir, según la prueba actuada, acerca de los hechos objeto del proceso penal. La sentencia penal debe estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad –o, mejor dicho, elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos–. Para ello, el juez debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional [VOLK, KLAUS: Curso fundamental de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 2016, pp. 387-388].



Un postulado, en el que las exigencias de la racionalidad epistemológica se expresan con cierta particularidad, tiene lugar en los denominados delitos de clandestinidad y, por extensión, en los delitos en que su comisión está en función a la vulnerabilidad de la víctima –que es el caso típico tanto de los delitos de trata de personas, como de los delitos contra niños, niñas, adolescentes y mujeres en contextos de violencia familiar o doméstica–. Ha sido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, a fin de consolidar mecanismos de seguridad en la valoración probatoria, traducidos en reglas valorativas, la que a través de los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116, de 30-9-2005, sobre sindicación de la víctima, y 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011, sobre la apreciación de la prueba en el delito de violación sexual, que sirven para aceptar el mérito de las declaraciones en cuestión –se trata de un testimonio con estatus especial, pues no puede obviarse la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito, así como por el hecho de erigirse en parte procesal [por ejemplo: STSE de 28-10-1992. FUENTES SORIANO, Obra citada, p. 124]–, la que estableció las siguientes pautas o criterios:

**A.** Que no existan motivos para pensar que hay relaciones entre denunciante e imputado que puedan incidir en la parcialidad de la deposición –es decir, inexistencia de móviles espurios (imparcialidad subjetiva), que le resten solidez, firmeza y veracidad objetiva (STSE de 5-11-2008)–, desde que, como es evidente, no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por el hecho de ser tal (STSE de 21-7-2003).

**B.** Que las declaraciones sean contundentes, es decir, coherentes y creíbles, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, y que el relato mantenga la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes–. Verosimilitud, que a juez exige el suplementario apoyo de datos objetivos que permitan una conclusión incriminatoria, esto es, presencia de datos añadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima (STSE de 23-10-2008); es lo que se denomina “corroboración periférica de carácter

objetiva”. Dos son las exigencias constitucionalmente impuestas: aportación al proceso contradictoriamente y corroboración del resultado con datos externos (STCE 57/2009). En este último caso, se entiende que los elementos, datos o factores, aunque fuera mínimamente, han de ser externos a la versión de la víctima y referidos a la participación del imputado en el hecho punible atribuido (STSE de 14-3-2014).

C. Que las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso, así como que carezcan de contradicciones entre ellas. No se requiere una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante, que esté presente en todas las declaraciones (STSE de 10-7-2007). Este supuesto es al que el último Acuerdo Plenario relativizó o matizó, en atención a las especiales características y situación de la víctima [ASENCIO MELLADO, Derecho Procesal Penal, Valencia, 2012, p. 289].

16.º El artículo 62 del Reglamento estipuló, sobre este punto: “En los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración inculpativa de la víctima de violación sexual[que no se explica por qué no se extendió a otros supuestos de vulnerabilidad: sujetos pasivos y delitos, aunque tal limitación, por la naturaleza de la norma en cuestión, no permite una interpretación a contrario sensu, sino analógica], el Juzgado evalúa el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que esta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia”.

Esto último ya ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011. Cabe precisar que:

A. Los tres elementos arriba descritos no pueden considerarse como requisitos formales, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que se pueda dar

crédito a la declaración de la víctima como prueba de cargo. Tienen, pues, un carácter relativo, encaminado a orientar el sentido de la decisión judicial, pero a los que, en modo alguno, cabe otorgar un carácter normativo que determine el contenido de la sentencia [FUENTES SORIANO, Obra citada, p. 126]. Puede reconocerse, desde luego, la existencia de enemistad entre autor o víctima, pues este elemento solo constituye una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de aquella, desde que no se puede descartar que, pese a tales características o debilidades, pueden ostentar solidez, firmeza y veracidad objetiva.

De igual modo, la víctima puede retractarse, por lo que será del caso analizar las verdaderas razones de la retractación –muy común en razón del lapso temporal entre la fecha del delito y la fecha de la declaración plenaria–, y el nivel de coherencia y precisión de la primera declaración incriminadora. Como se sabe, desde las investigaciones criminológicas, las presiones sociales, culturales y familiares, así como la propia relación compleja entre agresor y víctima, tienen una importancia trascendental en la retractación de esta última.

**B.** Es imprescindible, eso sí, que el testimonio incriminador sea coherente y sólido (fiable), y que, además, esté corroborado, es decir, que supere la exigencia de confrontación de sus aportes con los de otra procedencia, aunque fuera mínimos, para confirmar la calidad de los datos proporcionados.

**C.** Es inevitable, no obstante, descartar la sindicación de la víctima cuando carece de los tres elementos antes enumerados, pues ello determina un vacío probatorio o ausencia de prueba, que por respeto a la garantía de presunción de inocencia exige la absolución.

**17.º** El artículo 61 del Reglamento establece algunas reglas de prueba en delitos de violencia sexual, referidas tanto al consentimiento como a la honorabilidad de la víctima. Sobre lo primero, en primer lugar, no se aceptan conclusiones contrarias sobre el consentimiento a la actividad sexual –este siempre ha de ser libre y

voluntario—, si medió fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo. En segundo lugar, cuando la víctima sea incapaz de dar un consentimiento libre, por las circunstancias precedentes, no se aceptan conclusiones a partir de alguna palabra o conducta de esta última —el contexto en que actúa es decisivo—. En tercer lugar, de igual manera, cuando la víctima guarda silencio o no opone resistencia, no se puede presumir que aceptó el acto sexual, pues el ejercicio de violencia, amenazas o el entorno coercitivo en que se ve sometida lo impide.

Finalmente, no es una regla de experiencia válida, fundar la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo —dado el bien jurídico vulnerado: libertad sexual—, sobre la base de su conducta anterior o posterior. Debe analizarse el hecho violento como tal —en sí mismo—, pues a toda persona, sea cual fuere su conducta previa o posterior al evento delictivo, se le respeta su libertad de decisión y, en todo momento, se le reconoce su dignidad.

Es obvio que, en casos de menores de catorce años de edad, por el bien jurídico vulnerado: indemnidad sexual, tales referencias no son de recibo.

### **III. DECISIÓN**

18.º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

#### **ACORDARON**

19.º **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos diez al diecisiete del presente Acuerdo Plenario.

**20.º PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22, de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

**21.º DECLARAR** que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor “seguridad jurídica” y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**22.º PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano.  
Hágase saber. S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA (\*)

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CALDERÓN CASTILLO

## **CAPITULO V**

### **DERECHO COMPARADO**

#### **5.1. Chile.**

Legislación de la Nación Chilena

- a) Código Penal Chileno. Artículo 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido el cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de feminicidio. Artículo 399 Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. DL 2059 1977 Art. 1° N° 6.
  
- b) Ley de Violencia Intrafamiliar. Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona

menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

## **5.2. Colombia.**

Legislación de la Nación Colombiana.

- a) Código Penal. Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión,

## **5.3 Argentina.**

Ley 24.632 Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer. Sancionada: marzo 13 de 1996. Promulgada: abril 1 de 1996

La Ley Argentina 24.632, aprueba la «Convención de Belem do Pará» desarrollada en Brasil el 9 de junio de 1994. Los Estados partes presentes en dicha Convención, aprobaron medidas de sensibilización conforme al artículo 7°, Preceptos Rectores, que involucra a los tres poderes del Estado en el ámbito nacional o provincial, para la adopción de medidas orientadas al respeto irrestricto de los derechos fundamentales para la igualdad entre mujeres y varones. Para ello se propone garantizar la eliminación de la discriminación, desigualdades en las relaciones de poder sobre las mujeres; garantiza la adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad, deslegitimando la

violencia contra las mujeres; garantizando a las víctimas asistencia integral y oportuna, garantizándoles el acceso gratuito, eficaz a los servicios diversos creados para tal fin protector. La Convención ratificada por Argentina, promueve medidas de sanción y reeducación para los violentos perpetradores. Entre otros aspectos resaltantes de la Convención, está el incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, en la tarea de Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, garantizando además la confidencialidad e intimidad de las víctimas. La Ley demanda garantizar la existencia y disponibilidad de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos.

La comentada Ley 26.485, para la protección integral, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, es de aplicación en el ámbito nacional de Argentina. Busca promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones, que se presenta en las actividades que realizan en su vida diaria, propendiendo a garantizar como objetivo una vida sin violencia para la mujer. Para tal fin, la norma materia de análisis, en su artículo 2º inciso c) dispone crear condiciones para la sensibilización, prevención, sanción, erradicación de toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos. Se propone desarrollar políticas públicas de carácter interinstitucional dirigidas a eliminar patrones socioculturales que promueven y sostienen esta desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. Se garantiza el acceso a la justicia, para aquellas que padecen de violencia. Además, se les garantiza asistencia integral que comprende su participación en los programas destinados a mujeres y/o en los servicios especializados de violencia, creados para tal propósito en el ámbito nacional.

#### **5.4. Ecuador.**

Ley N° 103 Ley contra la violencia a la mujer y la familia Aprobada el 29 de noviembre de 1995.Publicada el 11 de diciembre 1995.



En la legislación ecuatoriana no se han adoptado de manera literal medidas de sensibilización contra la violencia de género, sin embargo, la norma analizada persigue proteger de todo atentado contra sus derechos a la mujer y su entorno familiar. En la Ley materia de análisis, se le asigna a la Dirección Nacional de la Mujer, entre otras facultades, la de dictar políticas, coordinar acciones y elaborar los planes y programas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia; en este mismo propósito programará, organizará y ejecutará actividades educativas para padres y hogares. La norma faculta a la Dirección Nacional de la Mujer, impulsar y coordinar programas de capacitación con perspectiva de género para el personal competente con la Función Judicial y Ministerio de Gobierno.

### **5.5. España.**

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre 2004 Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La norma española contiene un conjunto de disposiciones orientadas a fortalecer las medidas de sensibilización de la ciudadanía sobre prevención contra la violencia de género. Se dota a los poderes públicos, de instrumentos para luchar contra este tipo de violencia en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos. La Ley contempla la puesta en marcha de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, promoviendo valores basados en el respeto a los derechos y libertades fundamentales desde la perspectiva de género.

Para la promoción del derecho de igualdad entre hombres y mujeres, la norma analizada establece que los poderes públicos, conforme a sus atribuciones y competencias, impulsaran campañas de información y sensibilización concretas, con el fin de evitar la violencia de género, pero además garantizar la incorporación en estas campañas a las personas con discapacidad

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES**

1. La intervención penal en las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se encuentran sustentadas en los fundamentos jurídicos dogmáticos de nuestro sistema jurídico y que pese a las diversas contradicciones existentes entre diversos juristas, está se encuentran establecidas en la norma sustantiva y adjetiva del derecho penal como última ratio,
2. La violencia familiar se acredita con la sola existencia de una lesión entre los miembros de una familia. Se interpreta como un elemento objetivo descriptivo del tipo penal- lo que se comprende en lenguaje común- y no como un elemento normativo- jurídico del tipo penal - lo que ha desarrollado la disciplina del derecho de familia.
3. El bien jurídico protegido es la dignidad de la persona en el sentido que el ejercicio de poder de agresor a la víctima y el sometimiento de esta hacia la voluntad del agresor, por medio de la violencia, lesiona su esencia como ser humano al punto de ser sometido a un trato degradante e inhumano.
4. La sobrecriminalización del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar atenta contra la preservación de la unidad familiar, toda vez que mediante la penalización del hecho punible se genera un distanciamiento desproporcionado entre la supuesta víctima y su agresor, sin tomar en cuenta las relaciones familiares entre ascendientes, descendientes u otros afectados de por medio.
5. La regulación penal de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tuvo una incidencia de presión mediática en relación a la cantidad de

casos de violencia que se presentaban en el ámbito del grupo familiar a nivel nacional y sobre todo dada la victimización excesiva de las mujeres.

6. La legislación peruana, mediante el Decreto Legislativo N° 1323, y la incorporación del artículo 122-Bal código Penal Peruano, contradice los principios del Derecho Penal, los cuales limitan el poder coercitivo de un Estado Social y Democrático de Derecho.

## **CAPITULO VII**

### **RECOMENDACIONES**

1. La recomendación principal es la derogación del Art. 122-B del código Penal Peruano y su regulación como faltas conforme al artículo 410 del código penal, toda vez que su tipificación genera una penalización excesiva y desproporcionada del tipo, ya que el Derecho Penal solo debe intervenir cuando los demás medios de control social hayan fracasado.
2. Implementar programas y medidas alternativas que brinden una solución eficaz al alto índice de violencia entre miembros del grupo familiar, esto con la finalidad de hacer más estrechos los lazos de unidad y limar asperezas que se hayan podido generar entre sus integrantes.
3. Implementar programas educativos, con la finalidad de impartir una educación de formación de personas con valores y aprecio por la vida y el ser humano, y con esto se efectivizará una mejor prevención a la problemática de violencia dentro del grupo familiar, evitando que no se multiplique dicha problemática de forma cuantitativa.
4. Si la lesión es leve y no ha tenido como fin de someter a la víctima, y ha sido producida en un contexto de conflicto familiar, corresponde tipificar la conducta conforme al primer párrafo del art. 441 del Código Penal.
5. Proponer una modificatoria al Artículo 23° de la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, respecto de la vigencia de las medidas de

protección, la misma que se encuentra supeditada hasta lo resuelto por el Juez Penal o Juez de Paz Letrado, ya que al ser las medidas de protección preventivas y no sancionan al agresor, las mismas deberían ser autónomas, debiendo extenderse el plazo de su vigencia hasta que la víctima lo necesite.

## **CAPITULO VIII**

### **RESUMEN**

El trabajo de suficiencia profesional está referenciado principalmente a la problemática de proteger a la víctima de violencia familiar “Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” clarificando las ideas con teorías, jurisprudencia y el Derecho comparado, a fin de dar una solución a esta problemática jurídica, emitiendo nuestras conclusiones y recomendaciones con finalidad de generar un debate que permita mejorar nuestro trabajo y permita mejorar la administración de justicia en estos conflictos con la intervención del Estado y el respeto principal de los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución Política del Estado.

## CAPITULO IX

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adrianzen, I. (2014). *¡Alto! Problema de violencia contra la mujer*. Lima: Editorial Universidad San Martín de Porres.
- Alva, I. (2018), *Aplicación del Art. 122- b del código penal y su efecto en las denuncias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la jurisdicción de la Fiscalía Provincial Mixta de Tabalosos – 2017, (Tesis de maestría)*. Trujillo: Universidad César Vallejo.
- Bambaren, M. (2018) *Aplicación del delito de lesiones leves sobre las mujeres madres integrantes en el grupo familiar del distrito de Chiclayo, (Tesis de Pregrado)* Perú: Universidad de Huánuco.
- Bramont, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte general*. Lima: Editorial Eddili,
- Briones, G, (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. México: Editorial Trillas.
- Carrozo, J. C. (2001) *Violencia y conciliación en la agenda familiar y escolar*, Lima: Editorial Flora Tristán.
- Del Águila, J. (2016) *Violencia Familiar- Análisis y comentarios a la ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-MIMP*, Editorial Ubilex.

- Gálvez, T. (2017). *Análisis de los diversos tipos penales*. Lima: Editorial Aladino.
- García, L. (2018) *la aplicación de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los juzgados penales de Urubamba 2018, (Tesis de maestría)*. Universidad César Vallejo. Perú.
- Hernández, R. y Otros (2010) *Metodología de la investigación*. México: Editorial McGraw-Hill.
- Hurtado, J. (2005) *Manual de Derecho Penal –Parte General I*, 3ª edición. Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.,
- Mir Puig, S. (1998) *Derecho Penal Parte General*, Barcelona: Editorial Tecfoto.
- Núñez, W y Castillo, M (2015) *Violencia familiar*, Lima: Ediciones Legales.
- Orna, O. (2013). *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias, análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de san Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país*(tesis de post grado). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortiz, D. (2018) *Derecho al día: Charla sobre el procedimiento de violencia familiar Año XVII - Edición 300*.

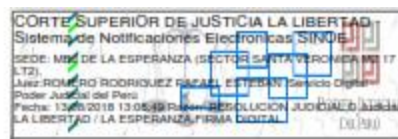


- Peña, A. R. (2007) *Derecho Penal Parte General; Teoría del delito y de la pena y las consecuencias jurídicas*. Lima: Editorial Rodhas S.A.C.
- Prado, V.R. (2017). *Delitos y Penas, Una Aproximación a la Parte Especial*, Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD- (2018) *Prevenir y responder a violencia de género*. Lima:MINDES.
- Ramos, F. (2013). *Método científico e interferencias comerciales en la construcción de la ciencia del protocolo. Una reflexión crítica para un proceso innovador y creíble*. Revista de Comunicación Vivat Academia. N° 125: 1-16
- Rivas, S. (2018), *Actualidad Penal*, Lima- Perú, N° 50, p. 123 – 151.
- Robles, L. (2012) y Otros. *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima: Editorial Fecatt .
- Salazar, R (2018). *Análisis jurídico dogmático de la nueva Ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de la sentencia de vista N° 65 -2017-0-0201-SP-FC-01*. (Tesis de Pregrado). Chimbote Perú: Universidad San Pedro.
- Villavicencio, F. (2007) *Derecho penal Parte General. 2ª reimp.* Lima: Editorial Editora Jurídica Grijley.
- Warrior, J. (2014.) *Prevención de la violencia familiar. Un manual para la acción*. Lima: CEDRO.

Zavaleta, J. (2014). *La Sobre criminalización en el ordenamiento Penal Peruano. Trujillo.*

**CAPITULO X**

**ANEXO**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

**EXPEDIENTE** : 05678-2018-0-1618-JR-PE-01.  
**JUEZ** : RAFAEL ESTEBAN ROMERO RODRÍGUEZ.  
**ASIST. DE CAUSA** : KATTIA CECILIA ESPINOZA ZAPATA  
**IMPUTADO** : WILLAN IVAN BRICEÑO RISCO  
**DELITO** : AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR..  
**AGRAVIADAS** : LEONILA ESPERANZA GUTIÉRREZ LLAQUE Y OTRA

**SENTENCIA EN PROCESO INMEDIATO DE TERMINACION ANTICIPADA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

La Esperanza, Diez de Agosto  
 Del año dos mil Dieciocho.-

**VISTOS Y OÍDOS EN AUDIENCIA PRIVADA.-** El proceso de Terminación anticipada, en los seguidos contra **WILLAN IVAN BRICEÑO RISCO** como presunto autor del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Agresiones Contra Las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Leonila Esperanza Gutiérrez Llaque y Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez, y de acuerdo a su estado se pasa a expedir la sentencia que corresponde.

**I. PARTE EXPOSITIVA.**

La Doctora Carmen García Lecca, en calidad de Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en virtud de las facultades que le asiste al ser el titular de la acción penal, emitió requerimiento de incoación de proceso inmediato contra **WILLAN YVAN BRICEÑO RISCO**, por el Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Leonila Esperanza Gutiérrez Llaque y Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez, es por ello que este despacho en atención a dicho requerimiento citó a la audiencia única de incoación de proceso inmediato la cual se celebró el día Diez de Agosto del dos mil dieciocho, conforme al registro de audio, bajo la dirección del doctor Rafael Esteban Romero Rodríguez, en



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

calidad del Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del M.B.J. de “La Esperanza” y de Procesos de Flagrancia, con la asistencia de la Señora fiscal Carmen García Lecca, el abogado del imputado Wilder Ávalos Ponce y el imputado Willan Iván Briceño Risco, para dar inicio al debate respectivo. Sin embargo, los sujetos procesales enrumbaron la audiencia y al amparo del principio de consenso decidieron petitionar una solución alternativa, optando por la terminación anticipada, escuchado los debates, procedió a emitir su pronunciamiento final.

**II.- PARTE CONSIDERATIVA.**

**2.1. ASPECTO NORMATIVOS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES**

1.- Es de destacarse que el Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato, que atiende a criterios de simplificación procesal, que busca abreviar el procedimiento, evitando que se produzca la etapa preparatoria e intermedia, impidiendo con ello la dilatación innecesaria del proceso, contribuyendo a una mejor administración de justicia, es este sentido que regula los supuestos de aplicación de este proceso especial, constituyendo una respuesta rápida a la lucha contra la criminalidad, con el objeto de otorgar seguridad y confianza a La Sociedad. En el artículo 447.3<sup>1</sup> del C.P.P. contempla mecanismos alternativos de solución de conflictos que se produce en la audiencia única, como es instar la aplicación del principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio y la terminación anticipada, según el delito que corresponda. Entonces, el procedimiento especial y reservado de terminación anticipada subsumido en otro proceso inmediato de carácter especial, si bien éste no ha contemplado el procedimiento de aquél proceso, lo cierto es que se debe aplicar la normatividad aplicable a lo previsto en la terminación anticipada.

2.- El artículo 468° del C.P.P. en el inciso primero precisa con claridad, que podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada hasta antes de formularse la acusación fiscal. El artículo 350.1 en el literal d) del C.P.P., aclara que en el plazo de diez días de notificada la acusación, los demás sujetos procesales podrán instar

<sup>1</sup> Artículo 447.4 del CPP la audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal, b) sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

la aplicación de un criterio de oportunidad. Como se podrá apreciar el legislador no precisó que el contenido del criterio de oportunidad se refería al principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y también a la terminación anticipada.<sup>2</sup>

**3.-** La naturaleza del proceso especial de terminación anticipada ha sido precisada que no es un criterio de oportunidad, como se tiene señalada en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116<sup>3</sup>. Una vez más esta característica anotada ha sido revalidada por el Decreto Legislativo N° 1194 desde que su escenario de aplicación del proceso de terminación anticipada se produce sin la existencia de la etapa intermedia e incluso sin la producción de la etapa investigación. El citado Acuerdo Plenario, ha reconocido como criterio de oportunidad únicamente al principio de oportunidad y al acuerdo reparatorio al precisar que “cuando el citado artículo 350.1.e del C.P.P. prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia sistemáticamente, sólo remite al artículo 2º<sup>4</sup> del C.P.P. hoy modificado por el Decreto Legislativo N° 300076. Así mismo, el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 del trece de noviembre del dos mil nueve ha reafirmado que la aplicación de un criterio de oportunidad en la etapa intermedia está limitada a los supuestos del artículo 2º del C.P.P., en consecuencia, la terminación anticipada no es un criterio de oportunidad.

**4.-** En doctrina<sup>5</sup> la institución Jurídica de Terminación Anticipada constituye un proceso de naturaleza procesal y especial, en donde se privilegia la aceptación de

<sup>2</sup> Dentro de esta forma de concebir la oportunidad, en el caso chileno se articulan tres modalidades procesales distintas. Primero, la oportunidad del art. 170, que regula en sentido estricto el poder de no ejercer o abandonar la acción penal. Segundo, la regulación de la denominada suspensión condicional, por la cual se regula un mecanismo procesal de suspensión provisoria del procedimiento bajo determinadas condiciones y que en definitiva puede conducir al abandono definitivo de la acción penal. Tercero, el denominado acuerdo reparatorio, que también supone el abandono de la acción penal.

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario No 05-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, ha señalado que es un proceso especial y, además una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, constituyendo uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Agrega que importa la aceptación de la responsabilidad por parte del imputado respecto al hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias, es regulado para todo tipo de delitos.

<sup>4</sup> El artículo 2º del CPP modificado por la Ley 30076, contempla supuestos para su aplicación orientados a sobreseer el proceso penal sin aplicación de una pena, con excepción de la aplicación de la responsabilidad civil, porque se debe entender que ésta se sustenta en el reconocimiento del imputado de la comisión del delito. Es aplicable en las diligencias preliminares, investigación preparatoria y en la etapa intermedia en los procesos comunes, y en la actualidad es permitido legalmente su aplicación en el proceso inmediato como se tiene dicho líneas arriba, al igual que el proceso especial de terminación anticipada, como una de las salidas de solución alternativa al conflicto penal.

<sup>5</sup> Para el autor Cubas Bravo Juan, en su libro terminación anticipada -2007, señala que es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado y en la cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que las partes puedan configurar el objeto del proceso penal.

Para el autor Barona Villar, Silvia, en su libro la Conformidad del Acusado en el proceso penal. 2004, sostiene que el consenso opera de modo básico sobre el tipo de pena y sobre la calificación jurídica y, como efecto reflejo, sobre el procedimiento, al determinar una particular clausura del proceso.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

cargos cuyos elementos de convicción deben ser valorados tanto por el fiscal, por el imputado y su defensa, sin embargo el Juez ha de examinar la concurrencia de los requisitos formales y materiales que condicionen la validez de este medio especial de finalización del procedimiento penal, por cuanto se encuentra de por medio los intereses públicos ínsitos en el Derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal, que a su vez están informados por el principio de legalidad en cuya virtud, como refiere Gómez Colomer, no es posible una conformidad *contra legem*, como así lo hace notar César Eugenio San Martín Castro, lo que se encuentra en concordancia con lo que dispone el Artículo 468º del Código Procesal Penal y en atención al principio de proporcionalidad de las penas.

5.- Según la doctrina nacional tiene como antecedentes jurídicos; a) el plea bargaining norteamericano; b) el patteggiamento italiano y c) los preacuerdos y negociaciones colombianos; por el primero es el acuerdo negociado, es una suerte de transacción judicial previa al inicio del juzgamiento en la medida que los sujetos procesales: Ministerio Público y acusado- se otorgan recíprocas concesiones, el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Público negocia una posible reducción considerable de la pena<sup>6</sup> por el segundo, es un instituto procesal italiano, aplicación de la pena a instancia de las partes, máximo exponente de la justicia negociada, fiscal e imputado solicitan al juez que tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio, se trata de un mecanismo premial<sup>7</sup> y respecto al último, se encuentra regulado en el Código Procesal Colombiano, son negociaciones entre la fiscalía y el imputado cuya finalizar es humanizar la actuación procesal y la pena, para obtenerla pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales, giran alrededor en la reducción de hasta una mitad de la pena imponible. Como se puede apreciar, existen similitudes entre la terminación anticipada con los antecedentes jurídicos, en el sentido de que se caracteriza por la negociación entre el fiscal y el imputado, previo reconocimiento

Según el Tribunal Constitucional en la STC No 855-2003-HC, la terminación anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva.

<sup>6</sup> Reyán Alfaro, Luis Miguel. Plea Bargaining y Terminación anticipada. Aproximación a su problemática fundamental, actualidad jurídica, Lima, 2007.

<sup>7</sup> Doig Díaz, Yolanda, El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal de 2004. Actualidad jurídica, Lima, 2006



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

de los cargos y de su responsabilidad aplicar una pena tasada y disminuida en una sexta de la pena conminada prevista para cada delito.

6.- Su tratamiento legal tiene que ver con el análisis o el control de legalidad, y razonabilidad de los hechos, la aceptación de su responsabilidad, de la pena y de las consecuencias accesorias prevista en el tipo penal de cada delito, obliga al juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena. Respecto al control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: **a)** El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa ya las circunstancias que rodean al hecho punible; el Código Penal vigente en el artículo II del Título Preliminar en relación a dicho principio preceptúa que “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”, en su ámbito conceptual constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo el Estado democrático y de derecho, los valores de la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio, juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo establece, según el autor Muñoz Conde al principio de legalidad se le puede denominar como principio de intervención mínima estatal, en la medida que le impone al Estado la obligación la obligación de intervenir en asuntos penales, haciendo uso de un solo instrumento normativo, como es la ley; esto es para determinar infracciones penales, para fijar en abstracto las sanciones penales y para todo aquello en lo que se requiera una intervención legalizada<sup>8</sup> **b)** El ámbito de la legalidad de la pena y en su caso a su correspondencia con los parámetros, mínimos y máximo, que fluyen del tipo penal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, esto es lo que se denomina pena básica. También el juicio de legalidad alcanza al respecto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil, siendo que en este caso prima por completo la disposición sobre el objeto civil y de las consecuencias accesorias, y **c)** la exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación

<sup>8</sup> Muñoz Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal, Barcelona, 1975.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva– de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

7.- Respecto al control de razonabilidad de la pena según el citado Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo, el juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima, por consiguiente solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensible el principio preventivo. Merece destacar los conceptos que define el Tribunal Constitucional, como en la STC N° 0006-2003-AI/TC en cuyo fundamento sostiene: “que el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, determina: **a)** la elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto, **b)** la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas y **c)** una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso”<sup>9</sup>

8.- Por ello, el análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último, el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede

<sup>9</sup> STC No 0006-2003-AI/TC además agrega que la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho, se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias; como se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, esto es, implica encontrar una justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

aplicar criterio como el in dubio pro reo, lo que ciertamente no es posible en el proceso de terminación anticipada, el Juez tal como lo menciona la jurisprudencia debe respetar los hechos establecidos en el acuerdo pero no obstante puede apartarse de ellos por razones debidamente justificadas<sup>10</sup>, en este sentido también podemos afirmar que el juez podría desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta, siendo lo correcto rechazar el acuerdo y los cargos se diluciden en el proceso común.

9.- La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales tanto a la configuración de la pena básica-definida con la configuración del marco penal establecido por el tipo penal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, como el establecimiento de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de la individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del C.P., siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad, el acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen de los juicios de legalidad y razonabilidad de la pena le corresponde realizar al juez, es así que el artículo 471° del C.P.P. estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte.

**2.2. Análisis del Acuerdo de Terminación Anticipada propuesto por los sujetos procesales.-**

1.- En lo que respecta al hecho punible, se precisa que el Ministerio Público y el imputado está de acuerdo que con fecha 08 de Agosto del año dos mil dieciocho, a las 14:00 horas aproximadamente, se encontraban almorzando , Doña Leonila Esperanza Gutiérrez Llaque, el denunciado Willan Iván Briceño Risco y los hijos de la agraviada de nombres César Piero Granda Gutiérrez de ocho años de edad y Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez de dos años de edad, en el inmueble ubicado en el Pasaje Santa Rosa Mz. "D", Lote N° 18 del Centro Poblado "El Milagro"; en

<sup>10</sup> [Huacho - Expediente N° 564-2006 F130, 03.OCT.06], que establece que: "... dada la propia particularidad de la institución, al Juez le compete respetar esencialmente los hechos conformados, de los que sólo podrá desvincularse por razones debidamente justificadas, que pueden ser a favor del reo (atipicidad, causa de justificación o atenuación de la responsabilidad)...".



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

---

esas circunstancias el investigado se levanta con dirección al dormitorio, llamando a Leonila Esperanza, quien se dirige al dormitorio y ve que el denunciado estaba arreglando su ropa diciéndole que se iba ya que había encontrado otra mujer con quien vivir en casa de su mamá, ante esto la denunciante opta por decirle que respeta su decisión y cuando trata de salir del interior del dormitorio, se acerca el investigado cogiéndola del cuello apretándola fuerte en presencia del menor César Piero Granda Gutiérrez; cuando la denunciante trata de defenderse empujándolo al imputado para que la suelte, éste le propina un golpe en la parte de su cara, cerca al lado del labio causándole un sangrado, al escuchar los gritos de su madre, la pequeña Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez se acerca a abrazar a su mamá; procediendo el denunciado a propinarle un golpe en la cabeza a la niña, quien empieza a llorar; acto seguido el denunciado insulta a la agraviada, humillándola y avergonzándola en su condición de mujer, luego se retira de la vivienda. Cabe resaltar que el denunciado a la fecha de la comisión de los hechos, estaba conviviendo pro aproximadamente seis meses con la denunciante y con los dos menores hijos de ésta última.

2.- Los elementos de convicción valorados en forma conjunta por el Juez mediante su apreciación razonada y lógica que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa del imputado, constituyen **El Acta de Denuncia Verbal y Constatación Policial**, en donde se da cuenta la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos materia de investigación; **El Acta de Intervención Policial**, en la que se da cuenta la intervención del investigado; **El Acta de Declaración de la agraviada Leonila Esperanza Gutiérrez Llaque**, donde narra la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos en su agravio, así como precisa la participación del investigado en el delito cometido; **El Acta de Declaración Referencia del menor César Piero Granda Gutiérrez**, donde narra la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos en agravio de la denunciante; **El Certificado Médico Legal N° 016231-VFL, practicado a la agraviada Leonila Esperanza Gutiérrez Llaque**, el mismo que concluye que presenta “Lesiones Traumáticas externas recientes de origen contuso”, habiendo requerido dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal; **El Certificado**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

Médico Legal N° 016232-VFL, practicado a la agraviada Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez, el mismo que concluye que presenta “Lesiones Traumáticas externas recientes de origen contuso”, habiendo requerido dos días de atención facultativa por seis días de incapacidad médico legal; **La Ficha de Reniec de la agraviada Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez**, el mismo que acredita como fecha de nacimiento 08 de Enero del año 2016, y que al momento de los hechos contaba con dos años de edad. Se tiene que se ha llevado a cabo en acto de flagrancia delictiva de conformidad con el artículo 259.1 del Código Procesal Penal.

**3.-** En virtud de lo anotado, en forma objetiva se tiene acreditado la agresión contra la mujer, con la intención dolosa y las responsabilidades penal inobjetable del imputado, sin mediar causa alguna de justificación o cualquier otra que permite inculparidad o no punibilidad, por lo que el fiscal objetivamente apreciando los hechos ha calificado los mismos, se tiene que los hechos se subsumen en los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Agresiones Contra La mujer o integrantes del grupo familiar; prescrito en el artículo 122° B primer párrafo del Código Penal, en agravio de Leonila Esperanza Gutiérrez Llaque y del Delito o Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Agresiones Contra La mujer o integrantes del grupo familiar; prescrito en el artículo 122° B segundo párrafo Inciso 4) del Código Penal, en agravio de Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez.

**4.- En consecuencia, el acuerdo respecto de la pena.**

Que, estando al acuerdo provisional sustentando oralmente en audiencia y estando a lo expresado por el autor JESCHECK el cual precisa que la *“determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punibles llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de impunidad, la imposición de*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

---

*medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como la de la consecuencia accesoria”*

En el caso concreto, la pena básica del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Agresiones Contra La mujer o integrantes del grupo familiar; prescrito en el artículo 122º B primer párrafo del Código Penal, en agravio de Leonila Esperanza Gutiérrez Llaque **es de un año** y del Delito o Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Agresiones Contra La mujer o integrantes del grupo familiar; prescrito en el artículo 122º B segundo párrafo Inciso 4) del Código Penal, en agravio de Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez **es de dos años; por lo que siendo un concurso real**, conforme a lo prescrito por el artículo 50º del Código Penal hacen un total de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE ALA LIBERTAD**; por lo que el Ministerio Público y el imputado están de acuerdo en la aplicación de una pena privativa de libertad que en aplicación del principio de proporcionalidad a tenor del artículo VIII del Título Preliminar del C.P. y aplicando el beneficio de reducción previsto por el artículo 471º del C.P.P.; que corresponde a un sexto encontramos que la pena mínima respecto de la agraviada Leonila Esperanza Gutiérrez Llaque quedaría en DIEZ MESES y respecto a la agraviada Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez quedaría en VEINTE MESES; equivalente a DOS AÑOS Y SEIS MESES; y conforme lo prescribe el artículo 57º del C.P., se suspende la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida; todo ello atendiendo, que se trata de un sujeto primario, no tiene ningún tipo de antecedentes que pueda influir en la penalidad, aunado al hecho de las circunstancias mismas del delito que no es grave, quien incluso ha aceptado su responsabilidad, y como también se compromete a resarcido el daño con el pago de la reparación civil de S/. 400 Soles para cada una de las agraviadas, a razón de CUATROCIENTOS Soples para cada una de ellas; son aspectos que se debe tener en cuenta para señalar que este proceder hacen prever que esta medida aplicable le servirá para no volver a cometer otro delito, por esta razón dicha naturaleza de la pena constituye una gran oportunidad que le otorga el Estado, para que con las reglas de conductas que se le impone se autorregule, se auto reinserte a la sociedad,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

de allí la aplicación del artículo 57º del C.P. que regula la suspensión de la ejecución de la pena<sup>11</sup>.

**5.- Acuerdo respecto de la reparación civil.**

Según el autor Fidel Rojas Vargas y Alberto Infantes Vargas señala que la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, está en función a las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente; la cual debe guardar proporción con el daño causado al bien jurídico tutelado como es la correcta administración de justicia, por cuanto rige el principio del daño causado, no siendo indiferente también la capacidad económica del agente del delito.

Sin embargo, la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil ha resultado tan discordante que ha llevado a establecer al primero, que no se trata de una obligación de orden civil (STC Exp. 00695-2007-PHC, STC Exp. 5589-2006-PHC; Exp. 3953-2004HC/TC porque es una verdadera condición de la ejecución penal; mientras que el Poder Judicial ha reiterado a través de su jurisprudencia y de acuerdos plenarios, que la reparación tiene una connotación exclusivamente civil., tal es el caso de la Ejecutoria Suprema del 17 de febrero de 2006: R.N. N° 4885-2005-Arequipa, en donde señala que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo, no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> El Maestro Hurtado Pozo, José, en la Revista Derecho No 31.1973, tiene establecido refiriéndose a la condena condicional (ahora en el Código Penal no se conoce dicho nombre, sino como suspensión de la ejecución de la pena) que es uno de los medios eficaces sustitutos de las penas privativas de libertad de corta duración, sin embargo el máximo aprovechamiento de esta institución, de múltiples fines, no se logra mediante la simple suspensión de la ejecución de la pena, es necesario por el contrario, comprender que la condena condicional exige un control sobre el liberado condicionalmente durante el periodo de prueba, depende fundamentalmente para aplicar ésta de la personalidad del imputado.

<sup>12</sup> Posición de esta última que también se encuentra sustentada en los Acuerdos Plenarios No 5/) del 20 de noviembre de 1999, del Pleno Jurisdiccional de los Vocales Superiores de la República, en donde señala a través de su tercer considerando que: "Para el Poder Judicial, la reparación civil tiene connotación exclusivamente civil y que su tratamiento en el proceso penal se sustenta esencialmente en razones de economía procesal, dado que si esta posibilidad no se le diera la Juez Penal, tendría que constituirse por cada proceso pena un proceso civil para que se ventile el tema de la indemnización, lo que resultaría inmanejable", de lo dicho para el Poder Judicial la reparación civil se encuentra incluida en el proceso penal sólo por razones de economía procesal, motivo por el cual no tiene ninguna diferencia en la naturaleza jurídica de la reparación civil si ésta es discutida en la vía penal o en la vía civil. Así mismo en el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema No 6-2006/CJ-116 del 13 de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

En el caso de autos, el Ministerio Público y el imputado conforme al artículo 92° y 93° del C.P. están de acuerdo en la fijación de una reparación civil por la suma de S/. 400.00 soles a favor de Leonila Esperanza Gutiérrez Llaque y S/. 400.00 Soles a favor de Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez, la misma que hará efectivo su pago en TRES CUOTAS de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE Soles (S/. 267.00) cada una de ellas, a cancelar en las siguientes fechas: **Primera Cuota:** El último días hábil del Mes de Agosto del año 2018; **Segunda Cuota:** El último días hábil del Mes de Setiembre del año 2018; y **Tercera Cuota:** El último días hábil del Mes de Octubre del año 2018; pagos que se efectuarán a través de depósito Judicial y entregado a Ministerio Público en la Av. Jesús de Nazareth Oficina N° 206 - Trujillo.

**2.3. Aprobación Judicial del Acuerdo:**

Si bien el proceso de terminación anticipada responde a los fundamentos de racionalización, cuando frente a un evento criminal, la sociedad y especialmente la víctima espera una respuesta rápida y eficaz de la justicia formal, que satisfaga su pretensión penal con la imposición de la pena al delincuente dentro de los cánones legales y la pretensión civil con la efectivización del pago de la reparación civil del daño causado, lo que se logra antes del juicio oral, a través de una suerte de acuerdo o negocio entre los sujetos procesales, la aprobación trasciende con los criterios de suficiencia probatoria, legalidad y razonabilidad como se tiene dicho en párrafos anteriores.

Es por eso, que teniendo en cuenta la naturaleza del hecho delictuoso, la reparación civil acordada, su grado cultural y/o educación, carece de antecedentes penales, que en este caso, tiene el imputado (primaria incompleta), obrero, son criterios que se deben tener en cuenta para la aplicación de la determinación e individualización de la pena, previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, bajo este contexto y lo señalado anteriormente, lo acordado es legal y razonable, a tenor del artículo 468.6 del C.P.P., que guiados por la finalidad de resocialización de la pena se considera que la pena a imponérsele debe ser reducida e incluso para la fijación de la reparación civil, se debe

---

octubre del 2006, se ha señalado que el fundamento de la reparación civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

tener presente la intensidad de la afectación del bien jurídico lesionado con la conducta ilícita, el grado de culpabilidad en su perpetración, se debe proceder a dictar sentencia, con las facultades conferidas por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VII VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, concordante con los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 36°, 45°, 46°, 50°, 57°, 58°, 59°, 92°, 93°, concordante con el artículo 122° B primer párrafo, el artículo 122° B segundo párrafo Inciso 4) del Código Penal y con los artículos 446°, 447°, 468°, 469° y 471°, del Código Procesal Penal; Se RESUELVE:

**III.- PARTE RESOLUTIVA**

**1.- APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** celebrado entre el Ministerio Público y el imputado Willan Iván Briceño Risco.

**2.-** En consecuencia **CONDENO a WILLAN IVAN BRICEÑO RISCO, con DNI N° 44964161, de 32 años de edad, natural del distrito de Baños Chimú, Provincia de Cascas y Departamento de La Libertad, nacido el 25 de Julio de 1,986, hijo de Don Alberto y Doña Marcionila, con grado de instrucción Tercero Primaria, de ocupación obrero de construcción civil con un ingreso promedio semanal de Doscientos Cincuenta Soles; de estado civil conviviente, sin hijos; y domiciliado en el Pasaje Santa Rosa Mz. "B", Lote N° 10 – Sector X del Centro Poblado Menor "El Milagro" del Distrito de "La Esperanza" - Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, como AUTOR del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES - AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES o integrante del grupo familiar, tipificado en el artículo 122° B primer párrafo del Código Penal, en agravio de LEONILA ESPERANZA GUTIÉRREZ LLAQUE le impone DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; así mismo como AUTOR del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES - AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES o integrante del grupo familiar, tipificado en el artículo 122° B segundo párrafo Inciso 4) del Código Penal, en agravio de SKIARA ASHLI DANIXA ABANTO GUTIÉRREZ le impone UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, haciendo un total de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PLAZO DE DOS AÑOS; y como**





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

pena accesoria la INHABILITACION conforme al artículo 36, Inciso 10) del Código Penal esto es se **PROHIBE EL DERECHO DE RESIDIR EN EL INMUEBLE** ubicado en el PASAJE SANTA ROSA MZ. "A", LOTE N° 10 – SECTOR DIEZ DEL CENTRO POBLADO MENOR "EL MILAGRO" DEL DISTRITO DE "LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, debiendo retirarse del domicilio de la agraviada en la fecha. Se precisa que el periodo de prueba queda sujeto a condición que cumplan con las siguientes reglas de conducta:

- 2.1. No variar su domicilio sin previo aviso al Órgano Jurisdiccional o al Ministerio Público que viene conociendo el proceso, salvo autorización del Fiscal y/o del Juez.
- 2.2. Comparecer personalmente y de manera obligatoria a la ventanilla de control de firmas de La Corte Superior de Justicia La Libertad, con sede en el Módulo Básico de Justicia de "La Esperanza", a dar cuenta de sus actividades cada Treinta (30), a fin de informar, justificar sus actividades y firmar el libro de control.
- 2.3. No cometer nuevo delito doloso cualquiera que sea (en especial delitos de violencia física o psicológica o actos de hostilidad contra la agraviada).
- 2.4. Someterse a un tratamiento psicológico - control de impulsos de agresividad - para lo cual debe concurrir a la Oficina de Equipo Multidisciplinario de La Corte Superior de Justicia La Libertad, con sede en Natasha Alta - Covicorti; a fin que sea sometido a un tratamiento de control de impulsos de agresividad sobre Violencia Familiar.
- 2.5. Prohibición de acercarse por sí y por intermedio de terceras personas a la víctima durante el tiempo que dure la condena.
- 2.6. Cancelar el monto de la Reparación Civil fijada en la suma de S/. 800.00 Soles.
- 2.7. Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas.

Todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el **artículo 59º, Inciso 3º** del Código Penal, en caso de incumplimiento de cualquier regla de conducta, previo requerimiento del representante del Ministerio Público.

**3.- FIJO la REPARACIÓN CIVIL** que debe abonar el condenado en la suma de **S/. 800.00 soles**, que deberá cancelar **el sentenciado** a favor de la agraviada Leonila Esperanza Gutiérrez Llaque por la suma de S/. 400.00 soles; y a favor de la agraviada Kiara Ashli Danixa Abanto Gutiérrez por la suma de S/. 400.00 Soles; la misma que



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL M.B.J. LA ESPERANZA**

---

efectuará en TRES CUOTAS de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE Soles (S/. 267.00) cada una de ellas; a cancelar en las siguientes fechas: **Primera Cuota:** El último días hábil del Mes de Agosto del año 2018; **Segunda Cuota:** El último días hábil del Mes de Setiembre del año 2018; y **Tercera Cuota:** El último días hábil del Mes de Octubre del año 2018; pagos que se efectuarán a través de depósito Judicial y entregado a Ministerio Público en la Av. Jesús de Nazareth Oficina N° 206 - Trujillo; que obedece a satisfacer el daño causado. Dejándose constancia que forma parte de las reglas de conducta.

**4.- SIN COSTAS** para el condenado.

**5.- CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que fuese la presente resolución **INSCRÍBASE** la sentencia en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito, previa redacción de la resolución con las formalidades del artículo 399º del C.P.P., respetando la intangibilidad de lo resuelto y en su oportunidad se **ARCHIVE** como corresponde; **NOTIFIQUESE.-**